

Letrada: VANESSA ESTEBAN ~~CRISTINA~~  
Demandante-cliente: CRISTINA GUASCH GANDUXER  
Demandado: IBERIA, S.A.  
Juzgado Mercantil 1 de Barcelona  
Verbal 756/06-E

JUZGADO MERCANTIL UNO  
C/ AUcias March, 36-38, segunda planta  
08010 Barcelona

és còpia

Juicio 756.2006  
Sección E



SENTENCIA núm. 192/07

En Barcelona, a 25 de julio de 2007

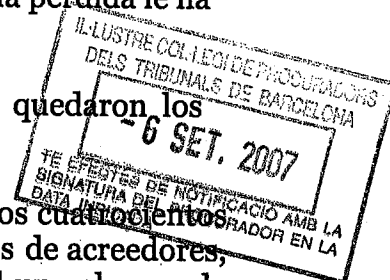
ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- La presente demandada tiene por objeto la solicitud por parte de la actora de que la demandada, le indemnice los perjuicios materiales y morales que le causó por la pérdida de su gato, que viajaba como equipaje, en el vuelo contratado con la demandada. Alega que el día 29 de agosto de 2006 viajó con IBERIA a Ibiza. Facturó el gato extraviado como equipaje de mano y pagó exceso de equipaje por esa razón (24 euros). Al ir a recoger el gato en la cinta transportadora, se encontró con la jaula en que viajaba abierta y que el gato había desaparecido, reclamando por tal hecho la cantidad de 6'40 euros. Tras recibir un fax el 15.9.2006 de una trabajadora del Aeropuerto de Ibiza que manifestó haberlo visto en las inmediaciones del Aeropuerto, viajó nuevamente a la referida villa, reclamando el importe de estos billetes (180'37 euros) también a la actora, junto euros en que cifra el daño moral. La actora funda el daño moral en dos parámetros: sufrimiento causado por la incertidumbre de su pérdida y estado y el cariño que le tenía.

2.- El demandado se opone. Admite que el transporte fue realizado y admite que un gato se perdió, pero afirma que resulta de aplicación de la Ley de Navegación Aerea, actualizada por el artículo 3 del REAL DECRETO 37/2001. Admite que puede entenderse que el gato es mercancía, con arreglo al cual la actora no tiene derecho a más que 17 DEG por peso bruto, aunque da por buenos los seis euros que se reclaman, aunque se niega a pagar el importe de los billetes a Ibiza porque no se acredita la razón del referido viaje, ni su fecha. Al no haber pagado sobretasa, declarando valor, no tiene derecho a reclamar el valor. El demandado no impugna el documento número siete y alega que la otra gata que la actora tiene puede seguir teniendo gatitos y suplir el dolor que la pérdida le ha ocasionado.

3.- Celebrado el juicio, con el resultado que documenta el acta, quedaron los autos conclusos para sentencia.

4.- El número de entrada de asuntos en este Juzgado (próximo a los cuatrocientos en el primer semestre del año 2007, de los que 26 son concursos de acreedores, pese a que el módulo del CGPJ prevé para un Juzgado Mercantil un volumen de



entrada que no supere al año la referida cifra), la urgencia de algunas de las cuestiones que se plantean (extinciones colectivas de relaciones laborales, medidas cautelares, diligencias de comprobación, enajenación anticipada de activos, resolución de contratos...) han impedido observar el plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

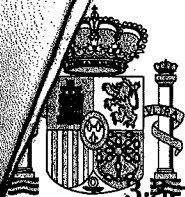
**1.-** En la medida que el demandado no se opone de forma expresa al pago de las dos primeras cantidades reclamadas, la cuestión controvertida queda limitada a determinar si la demandada debe pagar la cantidad que la actora reclama como daño moral por la pérdida de su gato y si debe responder igualmente del importe de los billetes de avión que después de la pérdida adquirió la actora para viajar a IBIZA y tratar de recuperarlo.

**2.1-** De la prueba practicada resulta acreditado que la actora, como acredita, viajó a Ibiza tras recibir un fax el 15/9/2006 de una trabajadora del Aeropuerto de Ibiza que manifestó haber visto el gato en las inmediaciones del Aeropuerto y que el importe de estos billetes ascendió a 180'37 euros. Así resulta de la documental aportada con la demanda que permite comprobar la fecha de los billetes, el destino y la fecha. La finalidad del viaje resulta acreditada en virtud de la prueba de presunciones, poniendo en relación la petición a IBERIA de búsqueda de su gato, el fax referido, su fecha, la fecha de los billetes de avión y el destino al que viajó, con el periodo de estancia que fue de un solo día.

**2.2.-** En la medida que el demandado sólo se ha opuesto al pago de la referida cantidad alegando la falta de acreditación de que el viaje fuera con la finalidad alegada, probada tal finalidad, procede condenarle al pago en los términos solicitados.

**3.1.-** La jurisprudencia reiteradamente ha venido reconociendo la posibilidad de reclamar el daño moral, explicando que con ello se trata de compensar por el dolor y aflicción, daños que deben ser fijados ponderando cada caso las circunstancias concurrentes: la gravedad de la perturbación, la recuperación final del equipaje, el periodo de duración, las atenciones recibidas por la compañía aérea durante ese periodo, las posibilidades de neutralizar tal perjuicio (vinculadas al lugar en que se produce, los comercios existentes, la aportación económica que en ese primer momento puede hacer la compañía aérea, etc), la naturaleza de los efectos perdidos, etc.

**3.2.-** Sentado lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de mayo de 2000 recuerda que cuando el daño moral emane de un daño material o resulte de unos datos fácticos, es preciso acreditar la realidad que le sirve de soporte; pero cuando depende de un juicio de valor derivado de la propia realidad litigiosa, o cuando se da una situación de notoriedad, no sería necesaria una actividad probatoria concreta. Abundando en lo expuesto, la propia jurisprudencia ha reconocido como daño moral la pérdida de objetos materiales (STS 19 de octubre de 1996), y los padecimientos emocionales (STS de veintidos de mayo de 1995 y STS de diecinueve de octubre 1996): incomodidad, nervios, incertidumbre, limitaciones, frustración de parte de las actividades programadas, etc.



3.3.- La aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta permite deducir la existencia del daño moral invocado, sin necesidad de prueba. Una persona que tiene dos gatos, viaja con ellos, paga sobrepeso por esa razón, tras la pérdida de uno de ellos, solicita en la hoja de reclamaciones como primera medida la "búsqueda de dicho animal" (folio 13), en la denuncia en Comisaría manifiesta que "el valor de lo sustraído es bastante emocional", que realmente lo cuida como acredita su cartilla sanitaria (folio 16), que mantiene comunicación con personal del Aeropuerto de Ibiza para tratar de encontrarlo (folio 17), que llega a viajar con esa finalidad después de su pérdida a Ibiza por segunda vez (folio 18) y que lo tiene en su poder cuando menos desde el año 2004 (así deriva de la cartilla sanitaria), necesariamente experimenta aflicción por su pérdida, lo que permite deducir que el extravío produjo daños morales a la actora.

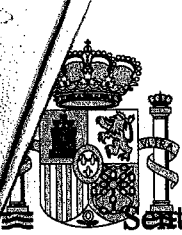
3.4.- La verdadera dificultad estriba en concretar su cuantía. La actora no alega, ni justifica porque reclama . Requerida al efecto en el acto del juicio, se limitó a alegar que se trataba de reparar el sufrimiento causado por la incertidumbre de su pérdida y estado y por el cariño que le tenía. La actora no alega circunstancias que permitan valorar características especiales del gato desaparecido, peculiaridades de las que deducir un vínculo especial, diferente del que genéricamente tiene una persona por su mascota. No individualiza de forma alguna su relación, lo que obliga a excluir que existiera; de haber mediado la habría puesto de manifiesto. Partiendo de esta consideración y de que tampoco ha justificado una convivencia prolongada en el tiempo (ha sido quien suscribe quien ha tratado de averiguarlo, con el resultado acreditado de cuando menos son dos años de convivencia), se considera adecuado a derecho, su fijación en la cantidad de 500 euros. La cuantía fijada lo ha sido valorando también los actos propios de la actora, que no duda en gastarse 180 euros para tratar de recuperar su gato y viaja nuevamente a Ibiza con tal finalidad, sin tener la certeza de que lo va a encontrar, ni de que podrá recuperar el importe de su inversión, lo que es expresivo de que ese valor afectivo lo valoraba muy por encima de la referida cantidad. La cuantía fijada, por otro lado, es proporcionada al riesgo asumido por quien factura algo tan valioso sabedor de las contingencias propias del transporte aéreo de equipajes, pero también proporcionada al riesgo asumido por la Compañía con el transporte, las posibilidades reales de control efectivo respecto del referido riesgo y el precio que cobra la compañía por el transporte. Es, por último, proporcionada a la necesaria representación que tiene que realizarse la Compañía Aérea del valor emotivo de lo transportado para su titular, representación que debería traducirse en un especial deber de diligencia.

4.- Al ser la sentencia parcialmente de conformidad con los pedimentos de la demanda, no procederá imponer las costas a la demandada.

### FALLO

1.- Estimar parcialmente la demanda formulada por Dña. [redacted] contra IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A condenar a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 711'28 euros, más los intereses que devengue dicha cantidad desde la fecha de esta resolución, sin expresa imposición de costas procesales a la demandada.

2.- Notificar esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra esta



Sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos en el término de cinco días a partir de su notificación.

3.- Dejar testimonio de esta resolución en el expediente, llevando el original al Libro de Sentencias.

Así lo acuerdo y firmo Enrique Grande Bustos, Juez del Juzgado núm. 1 de esta ciudad

FINE EL DIA 14 DE SEPT.

PUBLICACION.- En el día de la fecha se procede a dar lectura a la presente, en audiencia pública; doy fe.

